

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado No 54001 31 07 001 2013 0150

CENTRO.SERV.JUZ.ESP

San José de Cúcuta, julio dos de dos mil catorce.

2014JUL 2 9:01AM

FIRMA DBR

1. VISTOS

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia seguido contra de **FELIX ALVEAR PAVA**, por el delito de Concierto para delinquir para la conformación de grupos armados al margen de la ley, tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. HECHOS RELEVANTES

Los hechos que dieron origen a la acción penal se presentaron el día 9 de agosto del año 2003, cuando la señora VICTORIA ELENA JAIME BACCA, quien residía en la ciudad de Ocaña N.S., recibió una llamada telefónica en su casa, saliendo de inmediato a cumplir una cita de la cual nunca regresó, iniciada la actividad investigativa se pudo establecer a través de testigos la presencia de la mencionada en el barrio Primero de mayo de esa misma ciudad y su posterior retención por parte de un grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, las que por esa época hacían presencia en dicha municipalidad, siendo trasladada a la base paramilitar ubicada en el municipio de Pueblo Nuevo, en donde compartió cautiverio junto con YAFRIDE CARRILLO SARABIA y CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO, secuestrados días atrás por ese grupo paramilitar.

Estableciéndose igualmente a través de la investigación, que al otro día de la retención, es decir el 10 de agosto de 2.003, se halló en la vía que conduce de la vereda "Palo grande" a la "Madera", dos cuerpos sin vida que posteriormente fueron identificados como los de VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA.

Por lo anteriores hechos y luego de realizada actividad investigativa, entre otras pesquisas, la recaudación de testimonios como el de CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO, quien fue compañero de retención de las fallecidas, se pudo dar con la identificación de varios de los sujetos que ejecutaron el deplorable crimen, entre ellos, el de alias "Dingo", jefe del grupo paramilitar, quien fue el encargado de dar la orden de acabar con la vida de las víctimas, y sus ejecutores YARLY CANTILLO, JHON FERNANDO GALVIS, FREDY ALEXANDER DUSSAN y **FELIX ALVEAR PAVA**, personas a quienes se les vinculó al proceso penal mediante la respectiva indagatoria.

3. IDENTIDAD DEL PROCESADO

FELIX ALVEAR PAVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.633.280 expedida en Ciénaga (Magdalena), natural de Curamaní (Cesar), donde nació el día 27 de agosto de 1.973, hijo de José Isaías Alvear y Emérita Pava, nivel educativo 40 de primaria, estado civil soltero, en unión libre con la señora Saine Paola Laguado González, con quien procreó un hijo y residente en la Finca "Bella Oliva", vereda La Banca, jurisdicción del municipio de San Martín (cesar).

Por sus características morfológicas tenemos que se trata de una persona de sexo masculino, mayor de edad, de 1.71 metros de estatura, contextura fornida, color piel morena, cabello crespo, color negro, cejas pobladas, ojos color café claros, orejas normales, lóbulo adherido, nariz recta, base ancha, boca mediana, labios gruesos, frente amplia y sin más señales particulares.

4. DE LA ACTUACION PROCESAL Y LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.

La Fiscalía Segunda Seccional de Ocaña N.S., asumió los inicios de la investigación practicando las primeras diligencias, como lo fueron el levantamiento de cadáver de las víctimas, posteriormente en el mes de octubre del año 2.007, paso el expediente a manos de la Fiscalía Cuarta Especializada de

Cúcuta, y de allí, a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, quien a través de la fiscalía 79 adscrita esa unidad, resolvió situación jurídica a **FELIX ALVEAR PAVA**, el día 30 de agosto de 2011, consistente en la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de Homicidio en persona protegida, secuestro y concierto para delinquir, la que fue recurrida por el defensor del acusado y es así que a través de la resolución del 28 de diciembre de 2011, la Fiscalía Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al desatar el recurso interpuesto, revocó la medida de aseguramiento impuesta a **FELIX ALVEAR PAVA**, en lo que hace referencia a los delitos de secuestro y homicidio en persona protegida.

Clausurada la investigación, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 123 Especializada con sede en la ciudad de Bucaramanga (S.), el día 24 de mayo de 2012, calificó el mérito del sumario No. 5300 adelantado contra **FELIX ALVEAR PAVA** y otros, profiriendo en su contra resolución de acusación como coautores de las conductas punibles de Homicidio en persona protegida tipificada en el artículo 135 del C.P., en concurso heterogéneo con los punibles de secuestro contenido en el artículo 168 del C.P., agravado por las circunstancias contenidas en los numerales 10º y 16º del canon 170 de la misma obra y el de concierto para delinquir tipificado en el artículo 340 inciso 2º del estatuto penal, agravado por las circunstancias contenidas en el artículo 342 del C.P. (C.8.Fls.246-286).

Acusación que fue apelada por los sujetos procesales, recurso que se desató a través de la Resolución adiada 17 de junio de 2013, por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga, confirmando para **FELIX ALVEAR PAVA**, la resolución acusatoria respecto al delito de Concierto para delinquir agravado y precluyendo por los demás punibles. (C.10.Fls.291 al 312).

Ejecutoriada la calificación del mérito sumarial la actuación se remitió a los Juzgados Penales del Circuito Especializados Programa O.I.T., de la ciudad e Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de la capital, el que a través del auto del 20 de agosto del año 2013, avoco el conocimiento de la causa y corrió a los sujetos procesales el traslado de que trata el artículo 400 del C.P.P.

No obstante lo anterior, el mismo despacho a través de proveído de fecha 21 de agosto de 2013, ordenó la ruptura de la unidad procesal en lo que respecta

Única y exclusivamente al hoy acusado **FELIX ALVEAR PAVA** y el delito de **Concierto para delinquir agravado**, ordenando en consecuencia remitir las diligencias a los juzgados especializados de ésta ciudad.

Así las cosas, éste despacho a través de auto del 10 de septiembre de 2013, avocó el conocimiento de la actuación iniciándose la etapa de juicio, en cuyo curso el procesado **FELIX ALVEAR PAVA**, manifestó su deseo de acogerse a la sentencia anticipada, para el efecto se comisionó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bucaramanga, quien practicó diligencia de aceptación de cargos con el prenombrado el día 25 de noviembre de 2013, a través de la cual aceptó el delito de Concierto para delinquir tipificado en el artículo 340 inciso 2º del C.P., mas no las circunstancias de agravación contenidas en el artículo 342 de la misma obra, al indicar que nunca ha pertenecido a la FF.AA., ni a organismos de seguridad del Estado, situación que reiteró la defensa en la misma diligencia. (C.13.Fis.103-105).

Posteriormente y mediante auto del 17 de marzo del año en curso, el titular de éste despacho ante la solicitud de la defensa en cuanto a que se ordenará la suspensión de la orden de captura que pesaba en contra de su defendido, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 6º de la Ley 1424 de 2010 y el 8º del Decreto 2601 de 2011, consideró éste Juzgado revocar la medida de aseguramiento intramural que pesaba en contra de **ALVEAR PAVA**, por lo que ordenó su libertad inmediata y en el mismo proveído fijó fecha para la práctica de audiencia preparatoria para el día 24 de abril del año en curso.

La que finalmente se constituyó el día 24 de junio de la anualidad que avanza, y antes dar inicio formal a la misma, la representante del ente fiscal al hacer uso de la palabra señaló, que por imprecisiones plasmadas en la resolución de acusación y en lo que hace referencia a las circunstancias contenidas en el artículo 342 del C.P., que agravan la conducta de Concierto para delinquir tipificado en el artículo 340 inciso 2º del estatuto penal, advirtió, que dentro del expediente no se observa prueba alguna que demuestre que **FELIX ALVEAR PAVA**, haya pertenecido a las Fuerzas Militares o la policía, por lo tanto no era procedente deducirle las mencionadas circunstancias de agravación; error e imprecisión que llevó a la representante de la Fiscalía General de la Nación a solicitar se acepten los cargos tal y como el acusado los asintió y se proceda a emitir el fallo anticipado en esos mismos términos, petición que fue coadyuvada por la defensa del procesado.

Ante la manifestación realizada por la representante del ente acusador, éste despacho advierte que efectivamente la situación que pone de presente se verificó en cada una de las probanzas contenidas en el expediente, las que no informan que el procesado ostentara la condición de miembro activo o retirado de las fuerza pública o de organismo de seguridad del Estado, por lo que el suscrito antes que acudir al remedio extremo de la nulidad y con el fin de dar cabal cumplimiento al artículo 29 Constitucional que dicta: "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", admitirá el cargo aceptado por **FELIX ALVEAR PAVA**, en la diligencia de aceptación de cargos llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2.013, esto es, el delito de Concierto para delinquir en la modalidad de conformar grupos armados al margen de la ley, descrito en el inciso 2º del artículo 340 del C.P., modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 que reza de la siguiente manera:

"...

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir".

De la misma forma, advierte el suscrito que ya desde la primera salida del procesado a la foliatura, en indagatoria que rindiera el día 21 de agosto del 2.011 ante el Fiscal de la Unidad de Reacción Inmediata URI de la población de Aguachica (Cesar) Alvear Pava señaló textualmente lo siguiente: "Pertencí al Bloque "Héctor Julio Peinado Becerra", el jefe máximo era el señor JUANCHO PRADA, mi alias era "CHAYAN", primero fui patrullero y luego fui escolta cuando me desmovilice del segundo mando alias "ARLEY O MAURICIO" (...) "Yo operaba en la zona de San Martín Cesar en todos esos cerros, desde el 2003 hasta el 2.005 que me desmovilice" (C. 8.FI.2).

De donde se extrae con toda claridad y sin hesitación alguna, que el procesado aceptó su condición de militante del grupo armado ilegal que se autodenominó Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., desde el momento mismo en que es vinculado a la investigación; luego es sensato considerar que en este preciso evento y ante la manifestación realizada por la representante del ente fiscal a que ya se hizo alusión, reconocer como el momento en que **FELIX ALVEAR PAVA** aceptó el cargo de Concierto para delinquir tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del C.P., la de su indagatoria; en consecuencia se le reconocerá una rebaja de hasta el 50% de la pena a imponer por favorabilidad de acuerdo a los reiterados pronunciamientos de nuestro máximo tribunal de cierre en materia penal y constitucional¹.

Dicho lo anterior, se advierte además que, el rito procesal para dar trámite a la voluntad del procesado en referencia, se adelantó en presencia de su defensora y, revisada integralmente la actuación, no se advierte vulneración alguna a las garantías fundamentales de las cuales es titular **FELIX ALVEAR PAVA**, puesto que la solicitud de acogerse a éste mecanismo jurídico provino directamente de él y la aceptación de los cargos la hizo libre de todo apremio y de manera voluntaria, con pleno conocimiento de la naturaleza y consecuencias jurídicas de tal aceptación, encontrándonos facultados para dictar la sentencia anticipada que ponga fin a la acción penal que se les sigue.

5. INDICACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS

Para la emisión de un fallo condenatorio, se requiere el cumplimiento concurrente de los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, relacionadas con la existencia de prueba que conduzca a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la misma, requisitos que deben revisarse, aún frente a la aceptación de cargos por parte del sindicado.

Sobre la **materialidad** de la conducta punible de Concierto para delinquir para la conformación de grupos armados al margen de la ley, en primera medida debemos indicar, que fue de público conocimiento la existencia de la organización armada ilegal denominada Autodefensas Unidas de Colombia AUC, pues para nadie era un secreto que ante el constante y violento accionar

¹ Ver entre otros: Radicado No. 35962 del 9 de octubre de 2013. MP. José Leónidas Bustos Martínez. Corte Constitucional T-1211 del 24 de noviembre de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández

delictivo de los grupos guerrilleros que operan en nuestro país y sus múltiples atentados contra la Fuerza Pública y la población, hace más de dos décadas un grupo de personas, al considerar que la labor del Estado para combatirlos no daba los frutos esperados, decidieron agruparse a manera de organización armada de justicia privada para neutralizar a la guerrilla, empleando sin embargo, los mismos medios y tácticas atroces que aquellos.

Del mismo modo se desprende de la foliatura, que entre los años de 1.996 al año 2.005, existió una agrupación paramilitar al mando de "Juancho Prada" a la que perteneció el acá acusado y cuyos miembros de forma gradual se fueron desmovilizando atendiendo el llamado que para esa época les hiciera el gobierno nacional de turno, organización criminal con operación en los Departamentos de Cesar y Norte de Santander, entre otras localidades, específicamente en los Municipios de San Martín y Aguachica (Cesar) y Ocaña (N.S.), quienes unieron sus voluntades para ejecutar extorsiones, homicidios contra los habitantes y comerciantes de dichos sectores, siendo en efecto, un hecho cierto y verificable que el grupo comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, alias "Juancho Prada", con operación en la jurisdicción de los Departamentos de Cesar y Norte de Santander, a la cual perteneció hasta el año de 2.005 el hoy acusado, convirtió esta participación de diferentes grupos armados al margen de la ley en una de las problemáticas sociales más agudas que presenta esta parte del territorio Colombiano.

Sobre la presencia de este grupo armado ilegal operando en las poblaciones mencionadas, obra la propia indagatoria de **FELIX ALVEAR PAVA**, al señalar que perteneció a ese grupo desde el año 2.003 al mes de marzo del año 2.006, fecha en la que se desmovilizó, señalando como fue primero patrullero de la organización y luego escolta de uno de los comandante que era señalado con el alias "Arley" o "Mauricio", que otros integrantes de la organización y a los que tuvo oportunidad de conocer se apodaban con los alias de "Gallardo", "Chicote" o "Diego", "Patascoy", "Aguachica", "El Chavo", "Mauricio" "Canala" o "Alex" y "Manolo". (C.5.Fls.13-19).

Obra además las versiones rendidas en oportunidad por una de las víctimas de secuestro de que fuera objeto por parte de la aludida organización paramilitar, se trata de CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO, quien en cada una de sus atestiguaciones señaló de forma clara y concreta la presencia de un frente paramilitar que operaba en la ciudad de Ocaña (NS), la cual se encontraba dividida en grupos, y dentro de los cuales cada componente tenía funciones

asignadas, organización que tenía su fortificación en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, donde contaban con varios inmuebles a su servicio, los que utilizaban como lugar de cautiverio para sus víctimas a quienes interrogaban, torturaban y luego asesinaban inmisericordemente, señalando como a uno de sus integrantes a alias "Chayanne".

Respecto a los integrantes de la organización a la que perteneció **FELIX ALVEAR PAVA**, quien se conoció con el alias "Chayanne", la cual se asentó en las zonas rurales y urbanas de los municipios de Aguachica (Cesar), y Ocaña (N.S.) los investigadores relacionaron a las siguientes personas: alias "Terlenka" como JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA (C.1.FI190), alias "Policía" a quien se identificó como YARLY CANTILLO PEDROZO, "Jaya Jaya", quien se identificó como JHON FERNANDO GALVIZ DIAZ, "Chander", como FREDDY ALEXANDER DUSSAN, "Ramoncito", como ALBERTO PEREZ AVENDAÑO, "Diego o Chicote" como FREDDY RAMIRO PEDRAZA (C.1.FI.139), alias "Arley o Mauricio" como ALFREDO GARCIA TARAZONA (C.2.FI93), "Condorito", como ALEJANDRO SERRANO ORTIZ, "Camuro" como EDUADRO CASTRO ALVAREZ, quienes conformaron el Frente "Héctor Julio Peinado" el cual se encontraba al mando de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ Alias "Juancho Prada". (C.4.FI275).

Por último, recordemos que la conducta punible de Concierto para delinquir, en su modalidad específica de *"organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley"* en la forma en que ha sido definida por nuestro legislador, es un delito de mera conducta que se configura por el sólo hecho de que varias personas se concierten o acuerden organizar, promover, armar o financiar tales grupos, independientemente de si éstos ejecutan finalmente otros delitos; por esta razón es que éste comportamiento concurre con los demás delitos que comentan los miembros de la organización criminal mientras hacen parte de él.

Pues bien, los elementos de juicio reseñados, demuestran más allá de cualquier duda, que en las poblaciones Aguachica (Cesar) de Ocaña (N.S.), operaba una organización armada ilegal conocido como Autodefensas Unidas de Colombia AUC, al mando de alias "Juancho Prada" quien fuese identificado posteriormente como JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, grupo al cual pertenecía **FELIX ALVEAR PAVA**; por consiguiente la conducta del acá procesado, se adecua perfectamente dentro del tipo penal denominado como Concierto para delinquir, en su modalidad específica de *"organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley"*, consagrado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002.

Reiterando, que dentro de la foliatura no existe una sola prueba de que el hoy acusado tuviera la calidad de miembro activo o retirado de la fuerza pública o de organismos de seguridad del Estado, por lo tanto no se encuentra materialmente demostrada dicha condición para enrostrar a **FELIX ALVEAR PAVA**, las circunstancias de agravación contenidas en el artículo 342 del estatuto penal.

Probada entonces la materialidad del delito, damos paso al análisis de la **responsabilidad** que se le atribuye a **FELIX ALVEAR PAVA** por tal comportamiento, es decir, su autoría en la conducta punible de Concierto para delinquir, por ser miembro del grupo de Autodefensas que delinquía en los Departamentos de Cesar y Norte de Santander, más exactamente en las poblaciones de Aguachica, San Martín y Ocaña, es preciso advertir que éste procesado era conocido con el alias de "Chayan", militante del Frente "Héctor Julio Peinado" y bajo el mando de alias "Juancho Prada", coincidiendo su mote y características morfológicas con los datos suministrado por CARLOS EDUARDO CUAN AVENDAÑO, quien fue una de las víctimas de secuestro por parte de ese grupo paramilitar, quien aseguró en declaración rendida el día 23 de julio de 2008, lo siguiente "conocí a los altos rangos a alias DIEGO, alias MAJE, alias FABIAN, CONDORITO, estos eran comandantes, los otros ya son subalternos que son Alias DARIO, CANTIFLAS, SIETE LABIOS, FRIJOLITO, MALLINBU, **CHAYAN**, TERLENKA, .." (C.1.Fls 163-166).

Del mismo modo, recordemos que es a través de los innumerables declaraciones rendidas por los demás miembros del extinto grupo paramilitar, tal y como ya se relacionó líneas atrás, de donde se desprende sin hesitación alguna de la pertenencia del hoy acusado a la mencionada agrupación ilegal, señalando los testimoniales a alias "Chayan" como patrullero, lo que significa que **FELIX ALVEAR PAVA**, efectivamente actuó cumpliendo funciones dentro de la organización, dichos ratificados, como ya se analizó, por una de las personas que fuera víctima de plagio por parte de las AUC, este es, CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO, quien fue el testigo que mayor información aportó a la investigación, en lo referente a la identificación de cada uno de los integrantes de esa organización ilegal.

De la misma manera, se cuenta con el informe de policía judicial adiado 10 de marzo de 2009, donde se pudo establecer por parte de los investigadores que YARLY CANTILLO PEDROZO, JHON FERNANDO GALVIS DIAZ y **FELIX ALVEAR PAVA**, fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, actualmente desmovilizados. (C.1.Fls.33) (C.4.Fl.35). Así las cosas indicaremos que el análisis

conjunto de los elementos de juicio con los que cuenta la actuación procesal, concatenados unos con otros, permiten al despacho atribuir de manera incontrovertible responsabilidad penal de **FELIX ALVEAR PAVA**, como autor de la conducta punible contra la seguridad pública atrás mencionada.

Pero además, cualquier duda que pudiere existir sobre la responsabilidad del procesado en el delito de Concierto para delinquir para la conformación de grupos armados al margen de la ley, ésta quedó despejada cuando **FELIX ALVEAR PAVA**, desde los albores de la investigación, es decir, desde su indagatoria, la que rindiera el día 21 de agosto del 2011 ante el Fiscal de la Unidad de Reacción Inmediata URI de la población de Aguachica (Cesar), Alvear Pava, admitió y aceptó su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, donde actuó bajo el mando de alias "Juancho Prada" Comanda del Bloque "Héctor Julio Peinado Becerra", que su alias era "CHAYAN", que fue primero patrullero y luego escolta, que operaba en la zona de San Martín Cesar y que su militancia en el grupo ilegal subsistió desde el año 2003 hasta el mes de marzo del año 2005 cuando se desmovilizó. (C. 8:Fl.2).

Además, recordemos que pese a esa primera manifestación de aceptación de su responsabilidad como integrante de las AUC, **FELIX ALVEAR PAVA**, reiteró de manera libre y voluntaria, nuevamente el día el día 25 de noviembre de 2013, su compromiso en los cargos impuestos por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía, el 17 de enero de 2006, de ser autor del delito de Concierto para delinquir consagrado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, por conformar el grupo armado ilegal conocido como Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

Ahora bien, definida con certeza tanto la tipicidad de la conducta punible, como la responsabilidad del procesado en la misma, estima el despacho que en el caso bajo estudio, se hallan presentes las exigencias previstas por el artículo 232 del estatuto adjetivo penal, para la emisión de fallo condenatorio.

6. CALIFICACION JURIDICA

En este caso, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación con sede en esta ciudad, acusó a **FELIX ALVEAR PAVA**, como presunto responsable de la conducta punible de Concierto para delinquir para conformar grupos armados al margen de la Ley,

consagrada en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, por su vinculación o pertenencia al Bloque "Héctor Julio Peinado Becerra" de las AUC.

Sin duda alguna **FELIX ALVEAR PAVA** actuó con dolo, pues tenía conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal y quiso su realización, es decir, actuó con conocimiento y voluntad.

Respecto a la forma de participación delictiva que debe atribuirse al procesado en el delito de Concierto para delinquir, es claro que ésta no es otra diferente a la **autoría**, definida en el artículo 29 del Código Penal y consistente en actuar previo un acuerdo común, con división de trabajo criminal, atendiendo a la importancia del aporte.

Además de típica, la conducta en la que incurrió **FELIX ALVEAR PAVA** por haber sido miembro del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque "Héctor Julio Peinado Becerra", es **antijurídica**, ya que además de constituir vulneración a la ley penal, colocó en riesgo la seguridad pública, bien jurídico tutelado, sin que se haya demostrado que en tal ejecución obraron amparados por una causal excluyente de antijuridicidad.

En este caso se tiene que el acusado es mayor de edad y en él no se evidenció que al momento de la ejecución de la conducta punible padeciera de trastorno mental, como tampoco que pertenecieran a grupo sociocultural diverso, que le hubiese impedido comprender la ilicitud de su comportamiento o determinarse conforme a esa comprensión, por tanto, actuó como **imputable**.

FELIX ALVEAR PAVA, conforme a lo demostrado en el curso de la actuación procesal obró con culpabilidad en el ilícito de Concierto para delinquir, pues, siendo un sujeto imputable y conociendo de antemano la ilegalidad que representaba integrar un grupo armado ilegal, a pesar de estar obligado a actuar conforme a derecho, optó por ser miembro del grupo emergente de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque "Héctor Julio Peinado Becerra", que milita en los municipios Aguachica (Cesar), San Martín (Cesar) y Ocaña N.S.).

7. PUNIBILIDAD

El tipo penal de *Concierto para delinquir para la conformación de grupos armados al margen de la ley*, que por favorabilidad se aplica en este caso, establece una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales vigentes, límites en los que se moverá el despacho para la adecuación en concreto de la sanción a imponer a **FELIX ALVEAR PAVA**, como quiera que no existe en la resolución de acusación circunstancias específicas que los modifique.

Así las cosas, el ámbito punitivo de movilidad es de seis (6) años y dieciocho mil (18.000) SMLMV, de manera que el cuarto mínimo oscila entre los seis (6) años y dos mil (2.000) SMLMV hasta los siete (7) años y seis (6) meses de prisión y seis mil quinientos (6.500) SMLMV.

Como en el presente caso no se dedujo circunstancia alguna de mayor punibilidad y obra a favor de SANCHEZ CARRASCAL como circunstancia de menor punibilidad el carecer de antecedentes penales, la sanción estará ubicada dentro del cuarto mínimo.

Teniendo en cuenta los factores que regula el artículo 61 del Código Penal, en particular, la gravedad del hecho, el daño potencial creado, la función y necesidad de pena, el despacho considera viable en el presente caso, imponer a **FELIX ALVEAR PAVA** por el delito de *Concierto para delinquir para la conformación de grupos armados al margen de la ley*, la pena de seis (6) años de prisión y dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa correspondientes al año dos mil cinco (2005).

Como **FELIX ALVEAR PAVA** se acogió a la sentencia anticipada en la etapa de investigación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal vigente en este distrito judicial, es decir, la Ley 600 de 2000, tiene derecho al descuento de pena de una tercera parte (1/3) de la sanción a imponer; no obstante, como la Ley 906 de 2004, contempla una rebaja de pena superior para esta etapa procesal, equivalente a un descuento hasta de la mitad, se torna necesario estudiar el fenómeno de favorabilidad de la ley penal, en el sentido de analizar la posibilidad de aplicar la rebaja de pena consagrada en el artículo 351 de la citada ley.

El tema de la aplicación por favorabilidad de los descuentos de pena señalados en la Ley 906 de 2004 para quienes se acojan a la sentencia anticipada bajo la Ley 600 de 2000, de vieja data, ha sido ya objeto de estudio por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, aceptando la posición adoptada por la Honorable Corte Constitucional desde el fallo 1211 de noviembre de 2005, en el que esa alta corporación sostuvo que en eventos como este, es posible reconocer la rebaja de pena consagrada en la Ley 906 de 2004, sin embargo, tal como lo recalcó la Sala Penal del Tribunal de Cúcuta desde esa época, no todos los casos pueden medirse con el mismo rasero, de tal manera que el descuento no es automáticamente de la mitad de la pena, puesto que deben ponderarse para ello aspectos como el mayor o menor desgaste y la gravedad del delito, para evitar en éste último aspecto el desprestigio y de la justicia y evitar su cuestionamiento:

"...

En este orden de ideas, en los casos como el presente donde la posibilidad de reducir pena en cantidad mayor a una tercera parte (sistema antiguo vigente) sin exceder la mitad, se debe estudiar por mandato del principio de favorabilidad, la porción restante de rebaja posible de conceder debe estar determinada por criterios que respondan a la política criminal del Estado y al no desprestigio de la administración de Justicia, todo lo cual conlleva a aspectos de prevención general como antes se ha dicho. Debe ser así, porque en tratándose de un caso juzgado bajo la ley anterior aunque coexistente, ya no es posible la negociación con intervención del Fiscal y entonces, considera la Sala, corresponde al funcionario judicial que aplica la favorabilidad examinar los criterios bajo los cuales reconocerá el quantum de pena que se puede calificar de "pendiente de conceder" a raíz de la aplicación de la ley favorable.

*Estos criterios, como está dicho, deben responder a la política criminal del Estado y al no desprestigio de la administración de Justicia, todo lo cual conlleva aspectos de prevención general y se agrega ahora, la gravedad y circunstancias de realización de la conducta y especialmente el mayor o menor desgaste de la actividad judicial dado el momento en el que el procesado se acogió a la Sentencia Anticipada". (Providencia del 6 de junio de 2.006. M.P. Doctor **EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**)*

Pues bien, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que acogió a su vez la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el suscrito considera jurídico aplicar el descuento de pena del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Para determinar la rebaja a imponer, debe advertirse que en este caso FELIX ALVEAR PAVA aceptó su responsabilidad en la conducta aludida en la diligencia de indagatoria, reiterando su compromiso en la aceptación de cargos con posterioridad a ella, por lo tanto, su comportamiento debió evitar el desgaste del aparato judicial, lo que no sucedió por situaciones ajenas al procesado, razón por la cual, la rebaja de pena pluricitada es viable, en este caso lo es por el 50%,

equivalente a un descuento de tres (3) años y mil (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando en definitiva la pena que FELIX ALVEAR PAVA deberá cumplir en **tres (3) años de prisión y multa de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil cinco (2.005).**

Se ha de condenar también a **FELIX ALVEAR PAVA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la sanción principal impuesta a cada uno, en razón a lo expresamente consagrado en los artículos 43, 44, 51 y 52 del Código Penal.

8. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

Para la concesión del subrogado de la ejecución condicional de la pena, es necesario que el despacho entre a verificar si se reúnen o no los presupuestos básicos contenidos en el artículo 63 del Código Penal, a saber: 1. Que la pena impuesta no exceda los tres (3) años de prisión y 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares de los sentenciados, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La pena impuesta en este evento no supera los *tres años (3) años de prisión*, por lo que en el presente caso se cumple la primera exigencia de carácter objetivo que contempla dicha disposición.

Ahora, respecto de la segunda exigencia de carácter subjetivo, es decir, el análisis de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, considera éste funcionario, que dada la punibilidad impuesta al mismo, dicho quantum permite la concesión del beneficio del subrogado penal, en base a que el artículo 63 del C.P., exige que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado permitan inferir de manera inequívoca al Juzgador que no existe la necesidad de la ejecución de la pena en centro reclusión; además en el presente caso, encontramos que con la concesión de la condena de ejecución condicional, no se estaría desconociendo la función de la pena de prevención especial y general, pues resulta evidente que **FELIX ALVEAR PAVA**, luego de su desmovilización el día 3 de marzo del año 2.005, ha presentado buena conducta, evidenciándose además que al momento de ser capturado se dedicaba a los oficios del agro, desempeñándose como administrador de la Finca "Bella Oliva",

ubicada en la Vereda La Banca, jurisdicción del municipio de San Martín (cesar), por cuya labor devengaba la suma de Un millón de pesos.

Recordemos igualmente, que convive en unión libre con la señora Saine Paola Laguado González, con quien procreó un hijo, carece de antecedentes penales, y ténganse en cuenta además, que dentro del plenario existen suficientes elementos de conocimiento que indican que el acá procesado mientras estuvo adscrito a la organización delictual, no cumplió un papel protagónico dentro de la misma, desempeñándose como un elemento raso, por lo que considera el despacho, que se le debe dar otra oportunidad, para que reflexione y cambie la forma de convivir en la sociedad.

Luego, como viene de verse, para este despacho resulta procedente suspender la ejecución de la pena al sentenciado **FELIX ALVEAR PAVA**, pues se reitera, en su caso en concreto y por lo probado dentro del proceso no se evidencia la necesidad de la ejecución de la condena en un centro de reclusión a efectos de que purgue la sentencia.

Las anteriores consideraciones nos permiten concluir, que la exigencia subjetiva que demanda la norma en mención, se cumple en este caso y que no existe necesidad de que **FELIX ALVEAR PAVA** cumpla la totalidad de la pena impuesta en prisión, haciéndose merecedor al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la cual podrá acceder previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del código penal y el pago de caución prenda de cincuenta mil pesos (\$50.000). El beneficio se otorgará por un periodo de 36 meses, conforme al artículo 63 del Código Penal, haciéndosele saber al sentenciado que el incumplimiento a estas obligaciones dará lugar a la revocatoria de los beneficios, se ejecutará la sentencia y se hará efectiva la caución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 ibídem.

Se abstendrá el despacho de condenar al pago de perjuicios morales y materiales derivados de las conducta punibles, pues no existen elementos de juicio en el proceso que permitan determinarlos y cuantificarlos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a FELIX ALVEAR PAVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.633.280 expedida en Ciénaga (Magdalena), alias "Chayan" de anotaciones civiles y personales conocidas en autos a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO DOS MIL CINCO (2.005)**, como autor responsable de la conducta punible de Concierto para delinquir en la modalidad de conformar grupos armados al margen de la ley, que contemplaba el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal según hechos sucedidos en Ocaña durante el año 2005, conforme a lo expuesto en la motivación anterior.

SEGUNDO: CONDENAR a FELIX ALVEAR PAVA a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tal como lo establecen los artículos 44 y 52 del Código Penal y con fundamento en lo indicado en la parte motiva del fallo.

TERCERO: CONCEDER a FELIX ALVEAR PAVA el mecanismo sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por reunir los requisitos que consagra el artículo 63 del C.P., tal y como se expuso en la parte motiva. A través del centro de servicios de éstos despachos dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite correspondiente, conforme a las consideraciones expuestas en el mismo.

CUARTO: Por Secretaría se compulsarán las copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal y se enviará la copia de la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de esta ciudad para lo de su competencia.

QUINTO: Contra ésta sentencia procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA
Juez.